

Marco normativo de la trata de personas

Prevenir y combatir la trata de personas requiere de un conocimiento de los instrumentos legales disponibles para sustentar la actuación de los agentes del Estado. Sin ello toda investigación o procedimiento operativo puede devenir en indebido ocasionando desprotección a las víctimas y a la sociedad en general.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Los siguientes instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, son útiles para reconocer la preocupación de la comunidad internacional frente a la trata de personas. Estas normas permiten a los diferentes Estados partes tener criterios comunes de actuación y uniformidad en el concepto y los elementos que definen una situación como trata de personas.

1. Aplicable a todos los casos de trata de personas

a. Protocolo de Palermo (2000)

Como lo mencionamos anteriormente, la principal herramienta normativa internacional contra la trata de personas es el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" o también conocido como Protocolo de Palermo. Este documento es un complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Ante cualquier caso de trata de personas, conviene remitirnos a la definición y términos señalados en el artículo 3 del Protocolo.

b. Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso (1930)

El artículo 2 del Convenio 29 de la OIT define el trabajo forzoso como:

"Artículo 2.- Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

c. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

El artículo 4 de la Declaración establece la trata de personas como una violación de los derechos humanos y una forma de esclavitud. Todo Estado, incluido el peruano, está comprometido en la protección de tales derechos.

"Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

d. Convenio 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957)

Los artículos 1 y 2 del convenio 105 de la OIT precisan las formas de trabajo forzoso u obligatorio, y establecen el compromiso y obligación de los Estados para su abolición.

"Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

a) Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) Como medida de disciplina en el trabajo;

d) Como castigo por haber participado en huelgas;

e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del

trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio".

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

De la misma manera, la Convención Americana o Pacto de San José suscribe la prohibición de la trata de personas.

"Artículo 6.- Protección de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas".

2. Aplicable a los casos de trata de mujeres

Como se ha mencionado, las mujeres son uno de los grupos más vulnerables. Los siguientes instrumentos permiten reconocer el principio de no discriminación contra la mujer ya que involucra todo acto de represión y sanción de la trata de personas en el caso específico en donde las víctimas son mujeres.

a. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979)

"Artículo 6.- Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

b. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Convención de Belem do Pará (1994)

Esta Convención permite sustentar la obligación del Estado de erradicar las formas de violencia que generalmente se emplean sobre la víctima de trata de personas.

"Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...)"

3. Aplicables a casos de trata de niños, niñas y adolescentes

Sin perjuicio de utilizar los instrumentos legales aplicables a todo caso de trata de personas, los siguientes son sumamente útiles para reconocer la especial preocupación de la comunidad internacional frente a los casos en donde los niños, niñas y adolescentes son sus principales víctimas. Es así que el interés superior del niño se expresa bajo el principio de promoción y protección de sus derechos en vista de alcanzar su máximo bienestar posible.

a. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

"Artículo 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

b. Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994)

"Artículo 2.- Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención:

a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación

sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestros, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre"

c. Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999)

" Artículo 3.- A los efectos del presente convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzado u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;

y,

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

d. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)

Consideró expresamente" (...) la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía".

- e. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armado (2000)*
 Consideró expresamente "(...) la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados".

MARCO NORMATIVO NACIONAL

El manejo de la legislación nacional es indispensable para el combate contra la trata de personas, permite llevar a cabo un razonamiento estratégico en vistas a castigar con la pena máxima legalmente permitida a los distintos agentes, siempre y cuando no se altere la esencia del delito. Asimismo, es necesario conocer las normas para evitar alterar el futuro del proceso.

1. Constitución Política del Perú de 1993:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

b) *No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas".*

2. Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337):

"Artículo 4.- A su integridad personal. El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

3. Código Penal Peruano :

Probablemente, el instrumento legal más utilizado en la práctica policial es el Código Penal, en tanto describe las conductas delictivas y señala de manera directa las sanciones.

"Artículo 153º.- Trata de personas¹

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior."

"Artículo 153-Aº.- Formas agravadas de la Trata de Personas²

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

- 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;*
- 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.*

1 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28950 del 15 de enero de 2007.

2 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28950 del 15 de enero de 2007.

3. *Exista pluralidad de víctimas;*
4. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;*
5. *El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.*
6. *El hecho es cometido por dos o más personas.*

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. *Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.*
2. *La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.*
3. *El agente es parte de una organización criminal."*

OTROS DELITOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL PERUANO SOBRE EXPLOTACION

EXPLOTACIÓN SEXUAL	EXPLOTACIÓN LABORAL	TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS
Favorecimiento a la prostitución (artículo 179)	Exposición a peligro de persona dependiente (artículo 128)	Tráfico de órganos y tejidos humanos (artículo 318-A)
Usuario-cliente (artículo 179-A)	Exposición a peligro de persona dependiente-forma agravada (artículo 129)	Secuestro-forma agravada (artículo 152 inciso 9 y último párrafo)
Rufianismo (artículo 180)	Coacción laboral (artículo 168)	
Proxenetismo (artículo 181)		
Turismo sexual infantil (artículo 181-A)		
Pornografía infantil (artículo 183-A)		

- a. Artículos aplicables a casos cuya finalidad sea la explotación sexual de la víctima³
Los siguientes artículos del Código Penal pueden ser aplicados a los casos de explotación sexual.

"Artículo 179.- Favorecimiento de la prostitución. El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco años ni mayor de doce años cuando:

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
- 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.*
- 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
- 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.*
- 7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda."*

"Artículo 180.- Rufianismo. El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años."

³ El 8 de junio del 2004 se publicó la Ley N° 28251 que introduce modificaciones y nuevas figuras al Código Penal en lo referente a la explotación sexual, en especial la infantil, entre las que se encuentran la sanción a los "clientes o usuarios", el turismo sexual y la pornografía infantil por Internet.

"Artículo 181.- Proxenetismo. El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

- 1. La víctima tiene menos de dieciocho años.*
- 2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*
- 3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*
- 4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.*
- 5. La víctima es entregada a un proxeneta."*

Además de los delitos mencionados, en aplicación del principio del interés superior del niño, la legislación penal peruana considera conveniente regular específicamente otros casos de explotación sexual infantil.

"Artículo 179-A.- Usuario-cliente. El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías con una persona de catorce y menor de 18 años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años"

"Artículo 181-A.- Turismo Sexual Infantil. El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de la Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de 14 y menos de 18 años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de 6 años.

Si la víctima es menor de 14 años, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de 8 ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima"

"Artículo 183-A.- Pornografía Infantil. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de 14 y menos de 18 años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años, y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de 14 años de edad la pena será no menor de 6 ni mayor de 8 años, y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de 8 ni mayor de 12 años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a artículo 36º incisos 1, 2, 4 y 5.

b. Artículos aplicables a casos cuya finalidad es la explotación laboral:

Los siguientes artículos del Código Penal pueden ser aplicados a los casos de explotación laboral ya sea bajo la forma de trabajos forzados, servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud.

"Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente. El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares

públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años".⁴

"Artículo 129.-Exposición a peligro de persona dependiente. Forma agravada. En los casos de los artículos 125º y 128º, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte".⁵

"Artículo 168.- Coacción laboral. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

- 1. Integrar o no un sindicato.*
- 2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.*
- 3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.*

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales".⁶

Para la aplicación de estos casos de explotación laboral infantil, es conveniente revisar la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las y los adolescentes, prevista en el Decreto Supremo N° 007-2006-MIMDES publicado el 25 de julio de 2006 que define como:

4 Artículo modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28190 del 18 de marzo de 2004

5 Artículo sustituido por el artículo 3 de la Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998

6 Artículo modificado por la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 001-97-TR- Texto Único Ordenado de Compensación por Tiempo de Servicios del 1 de marzo de 1997.

- "trabajos peligrosos por su naturaleza", aquellos que por una característica intrínseca de la actividad laboral representan riesgos para la salud y seguridad de las y los adolescentes; y,
- "trabajos peligrosos por sus condiciones", aquellos que en los lugares en los que las y los adolescentes desarrollan su actividad laboral pueden determinar perjuicio para su desarrollo integral.

c. Artículos aplicables a casos cuya finalidad es el tráfico de órganos:

Los siguientes artículos del Código Penal pueden ser aplicados a los casos cuya finalidad sea la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos:

"Artículo 318-A.- Intermediación onerosa de órganos y tejidos. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a) *Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistemas o red de computadoras; o*
- b) *Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines.*

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del Sector Salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o, los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta".'

7 Artículo incorporado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28189 del 16 de marzo de 2004

"Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena no será menor de treinta años cuando:

(...)

9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.

La pena será de cadena perpetua cuando:

(...)

3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto".⁸

4. Ley penal contra el lavado de activos - Ley N° 27765⁹

"Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia.

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

"Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

8 Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 del 21 de Julio de 2007.

9 Modificada por el Decreto Legislativo N° 986 del 21 de julio de 2007

"Artículo 3.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228° y 230° del Código Penal".

"Artículo 4.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36° del Código Penal."

"Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal, como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad

agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias similares, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal.

En los delitos materia de la presente Ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

5. La trata de personas y otros delitos de crimen organizado

El 21 de julio de 2007 se promulgó el Decreto Legislativo N° 982, que modifica el Código Penal y agrava los delitos de receptación, apología, asociación ilícita, encubrimiento personal y real, obstrucción a la justicia, e insolvencia provocada, siempre que tengan relación con el crimen organizado en general, en el cual se considera la trata de personas.

En consecuencia, estos delitos permiten sancionar a quien adquiere, recibe en donación o en garantía prendaria o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien procedente de la trata de personas (receptación, artículo 195); públicamente hace apología del delito de trata de personas o sus autores o partícipes que hayan sido condenados (delito de apología, artículo 316); forme parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer trata de personas (delito de asociación ilícita, artículo 317); sustraiga a un tratante de la persecución penal o de una medida impuesta en su contra por la autoridad judicial, incluyendo la ejecución de una pena (delito de encubrimiento personal, artículo 404); procure la desaparición de las huellas o pruebas del delito de trata de personas u oculte sus efectos, con el propósito de dificultar la acción de la justicia (delito de encubrimiento real, artículo 405); impida u obstaculice un testimonio o el ofrecimiento de pruebas, o induzca a que se preste falsos testimonio o pruebas falsas, en ambos casos mediante el uso

de la fuerza física, amenaza, u ofrecimiento o concesión de beneficios indebidos (delito de obstrucción de la justicia, artículo 409-A); y, en el caso del responsable civil por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, cuando realice actos de disposición o contraiga obligaciones para disminuir su patrimonio, haciéndose insolvente y, de esta manera, pretender eludir su responsabilidad económica (delito de insolvencia provocada, artículo 417-A).

6. *Actos de investigación, asistencia y protección a víctimas.*

a. *Actos de investigación*

Ley N° 28950 - Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

"Artículo 4°.-Colaboración eficaz

Modifícase el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, que fuera modificada por el Derecho Legislativo N° 925 y las Leyes números 28008 y 28088, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1°.-Objeto de Ley

La presente Ley tiene como objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...)

2) Contra la libertad personal previstos en los artículos 153° y 153°-A del Código Penal; de peligro común, previstos en los artículos 279°, 279°-A y 279°-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; y, delitos agravados previstos en la Ley N° 27472, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal. (...)"

"Artículo 5º.- Modificación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 341º del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 Modifícase los numerales 1, 2 y 4 del artículo 341º del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 341º.- Agente Encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

(...)

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.
(...)"

Decreto Legislativo N° 988- Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares

Este Decreto Legislativo modifica la Ley N° 27379 y dispone que en las investigaciones preliminares –antes que se formalice la denuncia ante el Juez Penal- del delito de trata de personas, siempre que sea cometido por una pluralidad de personas, se podrá adoptar las siguientes medidas limitativas de derechos de los sujetos activos:

- 1) *detención preliminar;*
- 2) *impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije;*
- 3) *incomunicación;*
- 4) *secuestro y/o incautación de los objetos del delito o de los instrumentos con los que se hubiera ejecutado, así como los bienes, dinero, ganancias o cualquier otro producto del delito;*
- 5) *embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes;*
- 6) *levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria;*
- 7) *exhibición y remisión de información relacionada con el delito, por parte de instituciones públicas o privadas;*
- 8) *allanamiento de inmuebles o lugares cerrados; e,*
- 9) *inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales.*

Decreto Legislativo N° 991 - Intervención y control de comunicaciones y documentos privados

"Artículo único.- Modifícase el artículo 1° y los numerales 5) y 12) del artículo 2° de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, en los términos siguientes:

Artículo 1°.- Marco y Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

- Secuestro
- Trata de personas
- Pornografía infantil
- Robo agravado
- Extorsión
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de migrantes
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros
- Lavado de Activos
- Otros delitos, cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal."

b. Asistencia y protección

Ley N° 28950 - Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

"Artículo 7°.- Asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos y peritos de trata de personas

En el caso de trata de personas, el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, proporcionan a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, como mínimo: la repatriación segura; alojamiento transitorio; asistencia médica, psicológica, social, legal; y, mecanismos de inserción social, además de las medidas de protección previstas en los artículos 21° al 24° de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada."

Decreto Supremo No. 007-2008-IN, Reglamento de la Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

En concordancia con el artículo precedente, en materia de asistencia y protección de víctimas, colaboradores, testigos y peritos; la referida norma, fija áreas de competencia y obligatoriedad en las instituciones del Estado; como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio Público y Poder Judicial.

De estos sectores, es necesario resaltar que el MIMDES, es el responsable de brindar atención social a víctimas directas o indirectas de la trata, ello a través de sus programas ya institucionalizados. Debiendo incluso implementar un registro de asistencia de niños, niñas, adolescentes y víctimas del delito.

Los Centros de Emergencia Mujer - CEM's, del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, están obligados a prestar el apoyo integral cuando exista violencia sexual. El alojamiento transitorio para

las víctimas de este delito, será coordinado por el MIMDES tanto con instituciones públicas como privadas.

En cuanto a la asistencia integral de salud y atención psicológica a víctimas de trata, testigos, peritos y familiares directos dependientes, el Ministerio de Salud, deberá brindarla de manera gratuita y coordinada con el MIMDES.

El Ministerio de Trabajo, según lo dispuesto por el Reglamento, deberá brindar orientación a las víctimas y terceros, sobre los programas que desarrollan capacidades laborales, tendientes a la inserción social.

El Ministerio del Interior, promoverá a través de la Policía Nacional y la DIGEMIN, la integridad, confidencialidad, seguridad y respeto a los derechos humanos de las víctimas, peritos y colaboradores.

Del mismo modo el Ministerio de Justicia, se encargará de brindar defensa legal gratuita a las víctimas.

Ello en concordancia de la Ley N° 29360 que regula el Servicio de Defensa Pública, según la cual los consultorios jurídico populares dependientes del Ministerio de Justicia, brindarán asesoría y patrocinio legal a los agraviados por delitos contra la libertad, en este caso trata de personas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en cuanto a lo regulado en el precitado Reglamento, y en concordancia con el D.S. N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, ha realizado un avance significativo en el combate de la trata de personas; así el apartado 42.1.9.2 de esta última norma, fija como condición de operación para las empresas de servicio de transporte público regular -interprovincial-, "la prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores de edad que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda"

7. Hechos Afines

a. Persona Desaparecida

Se considera persona desaparecida a aquella ausente de su domicilio habitual respecto de la cual se desconoce su paradero actual.¹⁰

b. Estado de Abandono de menores de edad

El Estado de abandono de menores de edad se constituye cuando un menor de edad se encuentra en las siguientes situaciones:¹¹

- a) Sea Expósito;
- b) Carezca de familia en forma definitiva, de las personas que conforme a ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social, público o privado, y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia;
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y,

10 Decreto Supremo N° 017-2003-IN de fecha 15 de diciembre de 2003, que aprobó el reglamento de la Ley N° 28022, que crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Art. 7

11 Código de los niños, niñas y adolescentes, Art. 248

- i) Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

c. Tráfico ilícito de migrantes ¹²

"Artículo 303-A.- Tráfico Ilícito de Migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."

"Artículo 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes.

La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. *El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
2. *El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.*
3. *Exista pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz.*
5. *El hecho es cometido por dos o más personas.*
6. *El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.*

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando:

1. *Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados;*
2. *Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.*
3. *La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente de alguna discapacidad física o mental.*
4. *El agente es parte de una organización criminal."*

¹² Delito Modificado por el artículo 2 de la Ley N° 28950 del 15 de enero de 2007.